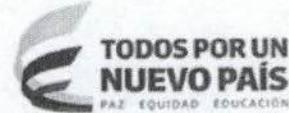




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501093381**

Bogotá, 22/09/2017



20175501093381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LUIS ANGEL GUERRERO DIAZ
CALLE 119 No. 57 - 50 TORRE 8 APARTAMENTO 1126
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42291 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

42291) 01 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 18 y 21 del artículo 7° del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, procede a desatar el recurso interpuesto por la Asociación Sindical de Empleados de las Superintendencias del Estado Colombiano – ASEESCO, en su calidad de quejoso, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Asociación Sindical de Empleados de las Superintendencias del Estado Colombiano – ASEESCO, presentó ante la Contraloría General de la Nación, queja por el presunto detrimento patrimonial que podrían haber generado las actuaciones del Doctor Juan Miguel Duran Prieta, y demás funcionario que intervinieron en la creación del Grupo Interno de Trabajo Interdisciplinario de Conciliación y Estudios Sectoriales de la Oficina Asesora Jurídica para atender arbitrajes y conciliaciones, sin contar -en su parecer- con los requisitos legales y fundamentos válidos para ello. Dicha queja fue remitida por la CGR a la Procuraduría General de la Nación, tras informar que también se había dado trasladado de la misma a la Dirección de Vigilancia Fiscal Sector Infraestructura de la Contraloría General de la Nación.

Resulta relevante para la atención del recurso, recordar que la Procuraduría General de la Nación por intermedio de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá D.C., remitió el escrito de queja en comento, para que fuera conocido por el fallador de primera instancia de esta entidad, etapa ante la cual la quejosa solicitó la remisión de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que ella asumiera el conocimiento de este procedimiento en virtud de su poder disciplinario preferente. Tras la remisión del expediente, el pronunciamiento definitivo del ente de control disciplinario provino de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, quién devolvió la actuación para ser resuelta ante esta Superintendencia, al advertir que la solicitud del ejercicio del preferente no fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación y porque la actuación había sido conocida previamente por la Procuraduría Segunda Distrital, razón por la cual no cabía el pronunciamiento de otra procuraduría al respecto.

Bajo las anteriores consideraciones el expediente regresó para ser tramitado ante primera instancia, decisión que fue comunicada a la asociación quejosa mediante oficio No. 3288 del 28 de julio de 2016 por parte de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Con fundamento en lo anterior el fallador de instancia profirió auto de obedécese y cúmplase en el que además decidió vincular a la etapa de indagación preliminar a los exfuncionarios Luz Ángela Guerrero Díaz, Luis Enrique Buitrago Garzón, Fernando Martínez Bravo y Juan Armando Miranda Corrales conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada e identificar a los presuntos infractores.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID:2015-510-006

II. DECISION RECURRIDA

Tras el recaudó de las pruebas documentales anotadas en la providencia apelada, allí se indicó que no se pudo establecer la responsabilidad disciplinaria del funcionario alguno, bajo las siguientes consideraciones.

Inicialmente se tuvo en cuenta el informe rendido por la coordinadora del grupo de talento humano de la entidad, obrante a folio 239, en el cual se indica que a la fecha no ha habido implicaciones en las oficinas de la Superintendencia de Puertos y Transportes con ocasión de los traslados previstos de funcionarios al centro de conciliación.

De otra parte se tuvo en cuenta el memorando 2015200011653 del 28 de febrero 2015, donde la misma Coordinación del Grupo de Talento Humano informó que de acuerdo con el artículo 15 de la ley 489 de 1998, se faculta a los jefes de los organismos que cuentan con una planta global para proveer los cargos de acuerdo con la estructura de la entidad, los requerimientos de la organización y su planificación, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con los objetivos propuestos para la entidad.

Señaló la resolución recurrida que de conformidad con el inciso 23 del artículo séptimo del Decreto 1016 de 2000, el Superintendente de Puertos y Transporte puede crear organizar y conformar de forma permanente o transitoria los grupos internos de trabajo necesarios para atender el cumplimiento de las funciones de la entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la planificación de la Superintendencia. Se recordó que en el acto que afecte los mencionados grupos de trabajo, se deben disponer las funciones y responsabilidades que estos deben asumir.

Considera la decisión apelada, con fundamento en lo anterior, que el traslado de funcionarios vinculados a la planta de la entidad -con destino al Centro de Conciliación- no generó ningún traumatismo para ella. Frente a la posible reestructuración de la planta global con ocasión de la creación del grupo de trabajo mencionado, el fallador de instancia consideró que no era necesaria dicha reestructuración, en virtud a qué el Superintendente de Puertos y Transportes está facultado para la creación de grupos de trabajo.

En cuanto a las posibles irregularidades en el grupo de contratos suscritos por la Entidad para apoyarla en el trámite de la solicitud de creación del centro de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, denunciada en la queja específicamente cómo irregularidades en la contratación con la señora Blanca Lucía Burbano Ortiz, el fallo apelado mencionó que dicha contratación se realizó con base en el estudio de conveniencia efectuado para tal fin por la oficina asesora jurídica. Se explicó que dicha contratación fue necesaria a pesar de los estudios que se hicieron en el año 2008 con el mismo propósito, pues la autorización con la que contaba la entidad para tener su centro de conciliación databa del 2008, la cual fue a su vez revocada mediante resolución 6259 de 2010, lo que motivó el inicio de un nuevo trámite para conseguir la autorización que requería el centro de conciliación de la Superintendencia Puertos y Transporte.

De otra parte, en cuanto a la extrañeza mostrada en la queja frente a la posibilidad de que la entidad contará con un centro de conciliación habida cuenta que en la ciudad de Bogotá existen más de 8 centros de conciliación similares, se recordó que de acuerdo con los artículos 229 de la Ley 222 de 1995, 10 de la Ley 640 de 2001 y 80 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra facultada legalmente para el ejercicio de las funciones de conciliación.

Frente a la presunta falta de un Consejo Directivo señalada en la queja que inició esta actuación disciplinaria, en la decisión apelada se demostró que dicho consejo sí existe y cuenta con unas

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 2 2 9 1

0 1 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

funciones determinadas, para el cual se hizo cita del artículo quinto del Reglamento del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte (fl. 190 C.P.)

En cuanto lo relatado en la queja frente al arrendamiento de un inmueble en mal estado que puede representar algún detrimento económico para la entidad, el fallo apelado Indicó que si bien el inmueble fue objeto de reparaciones, en esta actuación disciplinaria no resulta procedente evaluar los impactos económicos de dichas decisiones por parte de funcionarios de la entidad. No obstante, se indicó por el fallador de instancia que en el plenario se encuentran los soportes de la contratación realizada, sin que a partir de ellos se pueda inferir alguna conducta irregular.

Por último, en atención a los contratos celebrados con ocasión de la Creación del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el fallo recurrido indicó que dichos contratos estuvieron precedidos por los estudios previos que los soportaron, y a continuación consideró que carecía de competencia disciplinaria para pronunciarse sobre sus implicaciones fiscales, razón por la cual ordenó poner el presente expediente en conocimiento de la Contraloría General de la República.

Con fundamento en lo anterior se profirió la decisión de archivo de la actuación, cuyo recurso pasa a resolverse.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tras citar el artículo 115 de la ley 498 de 1998, se recordó en la decisión apelada que este regula lo relacionado con la planta global y grupos internos de trabajo de las entidades del nivel nacional, así como faculta a los jefes de ellas para distribuir los cargos de acuerdo con su estructura, necesidades y planeación de la organización.

Posteriormente el recurso hace cita el decreto número 1347 de 2000 por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transportes y se dictan otras disposiciones, para indicar que la resolución 4500 del año 2015 la cual estableció el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta personal de la entidad, fue expedido sin el cumplimiento de los requisitos legales, afirmación que sustentó, únicamente, en el hecho de que hasta el 18 de marzo de 2015 el manual de funciones vigente para la entidad era en la resolución 18101 de octubre primero de 2010.

El recurrente indicó que ninguna de las dos anteriores resoluciones que establecieron el manual de funciones de la entidad, corresponden a una organización de una planta global, pues explican que ésta se limita a una relación de empleados sin definir su localización en las divisiones o dependencias de la estructura. Estima que se puede trasladar un cargo a una dependencia o grupo interno de trabajo, pero que no se puede modificar las funciones de la misma que están determinadas en el manual de funciones que pertenece una planta global.

A partir de lo anterior el quejoso señaló que el manual de funciones de la entidad acogido bajo la resolución 18101 de octubre primero de 2010, es en realidad una modificación a una planta estructural y no un manual de funciones, lo que de acuerdo con el conjunto de normas expuestas en su recurso habría requerido de un estudio técnico previo que permitiera la reforma de la planta de empleos.

Sobre lo anterior, el quejoso explicó en su recurso lo siguiente "cuando se realizan modificaciones de funciones, distribución de funciones y cargas de trabajo y mejoramiento de la eficacia y eficiencia, todas las entidades del Estado colombiano, tienen la obligación de realizar estudios pertinentes para modificar el manual de funciones y la superintendencia de puertos y Transporte no lo realizó"

214

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

Comenta el quejoso que no saben porque no se ha vinculado a la actuación disciplinaria al Señor Juan Miguel Durán Prieto quién, en su parecer, creó el Centro de Conciliación y Estudios Sectoriales de la Entidad, con el fin de incrementar la contratación de prestación de servicios, sin que a su vez no se realizará los encargos y nombramientos para completar la planta de personal de la entidad. Igualmente, crítico que se realizó un contrato de arrendamiento por un valor de Superior al establecido, diciendo a su vez que el inmueble es presuntamente de propiedad de un reconocido político de la ciudad de Bogotá.

En relación con el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, se preguntó el recurrente desde el año 2012 a la fecha cuántas veces se ha reunido el Consejo Directivo. Posteriormente indicó que, si bien es cierto que las entidades de vigilancia inspección y control pueden tener facultades conciliadoras, considera que también es cierto que deben tener las funciones asignadas por ley, lo cual explica sucede en el caso de otras superintendencias, para luego afirmar que no es el caso en la Superintendencia de Puertos y Transportes, pues ni el decreto 1016 de 2000, ni el decreto 2714 2001, le asignaron dicha competencia.

Por último, en el recurso se consideró que, como consecuencia del traslado de funcionarios para atender las necesidades creadas por el Centro de Conciliación, ocurrió una disminución en los trámites de PQR's informes únicos de infracciones de tránsito y Transporte de los años 2012 a 2014.

Con fundamento en todo lo expuesto el quejoso solicitó la revocatoria del auto el 26 de abril de 2017, por el cual se archivó la actuación, para en su lugar continuar la investigación y además vincular a la misma al funcionario Juan Miguel Durán Prieto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver el recurso propuesto y por el cual asume competencia este despacho, se recuerda que el artículo 73 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, establece:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Bajo la óptica lo dispuesto por el legislador, en cuanto la terminación del proceso disciplinario se refiere, se recuerda que la presente actuación tuvo como inicio el presunto detrimento económico para la entidad denunciado por el quejoso, ocurrido a partir de la creación del Centro De Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De esta manera, el estudio que se llevó acabo en primera instancia, giró en torno al cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios encargados de la creación de dicho centro, estudio del cual no se advierte, ni se advirtió en primera instancia, el incumplimiento de obligación legal o reglamentaria alguna por parte de los funcionarios que han sido vinculados a esta investigación o de cualquier otro funcionario de la entidad.

En este aparte se aclara, que en cuanto a la creación del centro de conciliación se refiere, ni en primera instancia ni en el recurso apelación se aportan argumentos de hecho o de derecho que indiquen el incumplimiento de alguna obligación por parte de los funcionarios investigados. El único argumento

RESOLUCIÓN No.

DEL

42291 01 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

concreto que sobre el particular se aporta a la actuación, es lo expuesto por el recurrente en relación con la supuesta falta de habilitación legal para que la Superintendencia ejerza facultades de conciliador en el decreto 1016 de 2000 que modificó la estructura de Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre el particular basta poner de presente el artículo 80 de la ley 1116 de 2006 que dispuso:

Artículo 80. Funciones de conciliación de las Superintendencias. Las Superintendencias Financiera de Colombia, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su inspección, vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, siempre y cuando no estén adelantando alguno de los trámites previstos en la presente ley. Para tal efecto podrán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables. (negrilla y subraya fuera de texto)

De esta manera, al ser una ley de la República la que le otorga a la entidad la facultad conciliatoria, no se puede afirmar que exista una falta de habilitación legal para que la Entidad haga uso de dicha facultad, y por ende, tampoco se puede hablar del incumplimiento de obligación alguna por parte de los investigados o de alguno de los funcionarios que participaron en la creación del centro de conciliación, pues en lo que se refiere a la capacidad para que la entidad tuviera este tipo de centros, la habilitación legal es completa, clara e inequívoca.

De otro lado, el recurso hizo referencia al posible incumplimiento de requisitos legales en cuanto a la expedición del manual de funciones vigentes para los años del 2010 y 2015 en la entidad. Al respecto se debe aclarar que dicho análisis no corresponde al estudio del cumplimiento de las obligaciones exigidas para la creación del centro de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, razón por la cual dicho análisis no se muestra como un agravante o eximente de responsabilidad alguna, en cuanto a la participación de los funcionarios investigados en esta actuación.

Este despacho considera necesario reiterar al quejoso que unas son las obligaciones de los funcionarios que estaban encargados de la creación del centro de conciliación y arbitraje de la entidad, y otras son las obligaciones de los funcionarios encargados de expedir y tramitar el manual de funciones vigente para los años 2010 y 2015 en la Superintendencia de Puertos y Transportes. Al ser diferentes estas dos actuaciones, no pueden transmitirse los posibles incumplimientos o anomalías de una, hacia el estudio de responsabilidad de los funcionarios encargados de la otra.

Igualmente se recuerda que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1347 de 2000, la entidad posee una planta global, pues en dicha disposición se hace una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, delegando en el Superintendente de Puertos y Transporte su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización. Por lo tanto, la entidad se encuentra facultada para reubicar el personal a su servicio en las unidades o grupos que la conforman, sin que dicha reubicación implique una modificación de su planta de personal.

De otra parte, tampoco se observa en el recurso que ocupa la atención del Despacho, que se haya evidenciado la ocurrencia de algún incumplimiento en el trámite de los mencionados manuales de funciones que constituya falta disciplinaria. Lo anterior en virtud a que el recurso confunde las facultades y competencias establecidas para la modificación del manual de funciones de la Entidad, con las obligaciones y competencias requeridas para la creación del centro de conciliación de ella, la disposición

RESOLUCIÓN No. 4 2 2 9 1 DEL 0 1 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

de los cargos requeridos para atender las obligaciones del mismo y la contratación de personal requerido con el fin de cumplir con los objetivos trazados para del mencionado centro de conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, en la devolución de las presentes diligencias al fallador de instancia, se le pondrá de presente lo afirmado por el recurrente en su apelación, con el fin de que efectúe la evaluación por presuntas faltas disciplinarias en cuanto la expedición de los manuales de funciones de la entidad se refiere.

Frente a los señalamientos del recurso, tendientes a indicar que el señor Juan Miguel Durán Prieto creó el centro de conciliación con el fin de incrementar la contratación de prestación de servicios de la entidad, y con el propósito de celebrar un contrato de arrendamiento por encima del valor superior al establecido con un personaje que identifica como un reconocido político de la ciudad Bogotá D.C.; cabe advertir que ni en la actuación de primera instancia ni en el recurso se aportan elementos de hecho o de derecho que justifiquen la continuación de la investigación disciplinaria sobre el particular, pues no se aportan ni señalan los elementos probatorios que puedan sustentar las afirmaciones del recurrente, en cuanto la descripción de alguna conducta disciplinable.

En cuanto a la frecuencia con que se haya reunido el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, se anota que dicha situación no tiene que ver con las obligaciones que tenían los funcionarios investigados frente a la creación del centro de conciliación, sino que se refiere a las obligaciones de los funcionarios encargados de dirigirlo.

Por último, en cuanto a las posibles consecuencias negativas que tuvo para la entidad el traslado de funcionarios para atender las necesidades creadas por el centro de conciliación, se advierte que existe el informe de la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Entidad (fl. 239) en el cual se indica que a la fecha no ha habido implicaciones negativas en las oficinas de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en razón de los traslados varias veces mencionado en los hechos de esta actuación.

En virtud a que el recurso no ofrece elementos de hecho que refuten la anterior afirmación, y a que en el material probatorio obrante en el expediente tampoco aparece elemento que permita inferir algún efecto negativo en el funcionamiento de la entidad producto de la creación del centro de conciliación, se desestima el recurso por falta de mérito probatorio en la actuación que justifique continuar con la actuación disciplinaria.

Finalmente, debido a las presuntas consecuencias fiscales negativas para la entidad, denunciadas en reiteradas ocasiones por la asociación quejosa, se ajustará la orden de primera instancia tendiente a compulsar copias de la presente actuación específicamente a la Dirección de Vigilancia Fiscal - Sector Infraestructura de la Contraloría General de la República, en atención a que los hechos denunciados ya habían sido puestos en conocimiento de dicha dependencia, de acuerdo con lo informado por esa entidad mediante oficio 82111 del 20 de octubre de 2014 obrante a folio 3 del expediente.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante auto del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se dispuso el archivo de la indagación preliminar seguida en el expediente CID-2015-510-006.

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 2 2 9 1

0 1 SEP 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN EL EXPEDIENTE CID-2015-510-006

Artículo 2: ADICIONAR la decisión calendarada el 20 de junio de 2017 adoptada dentro del Expediente CID-2015-510-003 en el sentido de que la compulsa de copias ordenada, debe cumplir con las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3: COMUNICAR al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, frente a las posibles faltas disciplinarias cometidas en la expedición de los manuales de funciones de la entidad.

Artículo 4: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a los sujetos procesales participantes en esta actuación administrativa disciplinaria.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

4 2 2 9 1

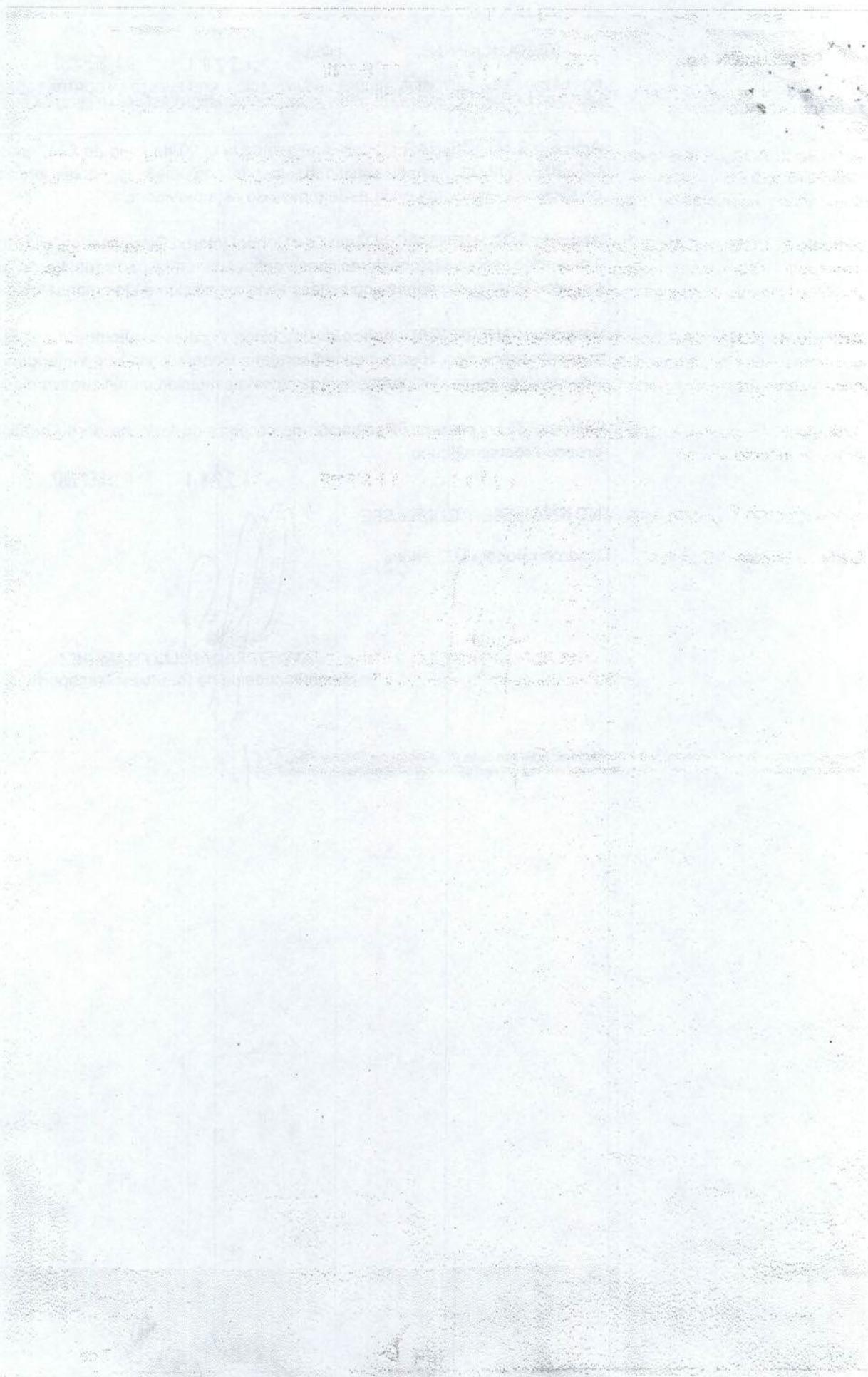
0 1 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Francisco Javier Pérez Rodríguez - Abogado OAJ
Revisó: Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20175500422915

NL Notificaciones En Linea
mie 13/09/2017 12:12 p.m.
Para: armandojuan@hotmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20175500422915.pdf
589 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (589 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

JUAN ARMANDO MIRANDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Procesando email [Notificación Resolución 20175500422915]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Responder a todos |

no-reply@certificado.4-72.com.co
mie 13/09/2017 12:12 p.m.
Para: Notificaciones En Línea

Bandeja de entrada

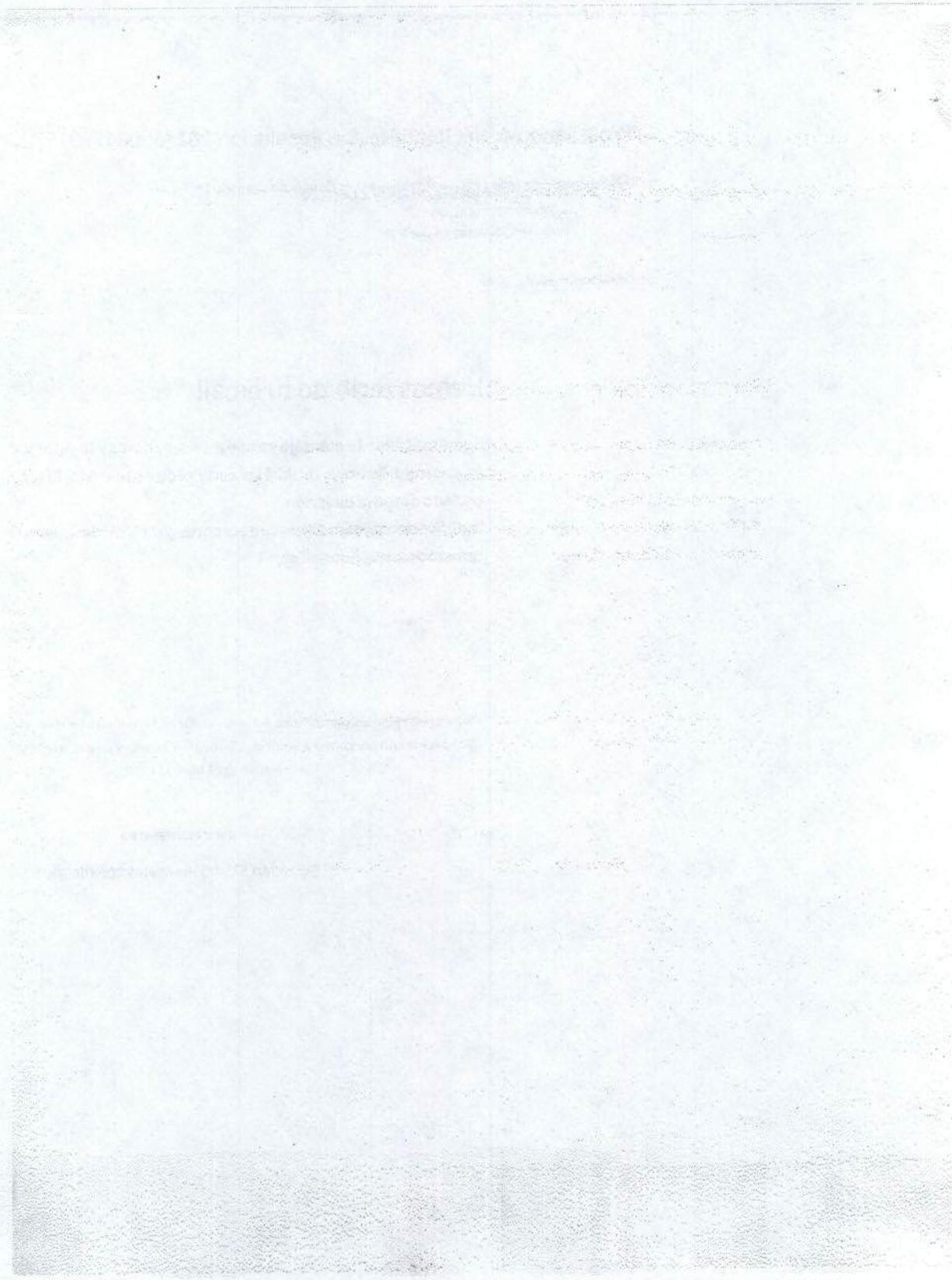
Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "armandojuan@hotmail.com".

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150501766588304

Te quedan 329.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5211410-5

Lleida S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: armandojuan@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Septiembre de 2017 (12:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Septiembre de 2017 (12:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500422915 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

JUAN ARMANDO MIRANDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

0 2 2 7 6 1 1 0 7 1 4 1 1 C 9 8 1 1 5 5 B 9 1 4 D C Bogotá: 57-11 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.472.com.co

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500422915.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Septiembre de 2017

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Notificación Resolución 20175500422915

NI. Notificaciones En Línea
mie 13/09/2017 12:12 p.m.
Para: enriquebuitrago@abogadosbogota.co
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20175500422915.pdf

589 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

LUIS ENRIQUE BUITRAGO

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...



Procesando email [Notificación Resolución 20175500422915]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mié 13/09/2017 12:12 p.m.
Para: Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

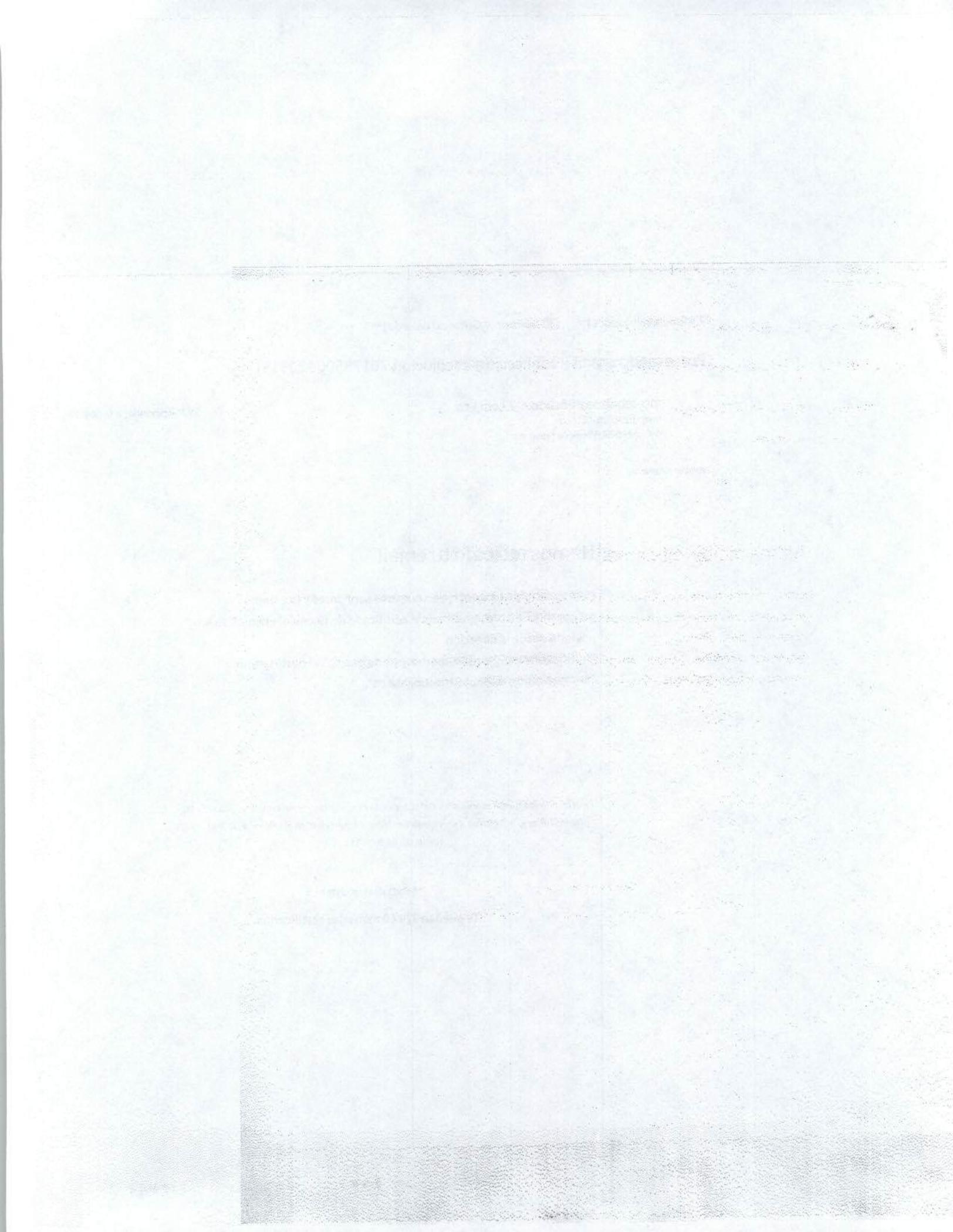
Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "enrique.buitrago@abogadosbogota.co".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

RefId:150501776692301

Te quedan 329.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5211439-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remite: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: enrique.buitrago@abogadosbogota.co

Fecha y hora de envío: 13 de Septiembre de 2017 (12:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Septiembre de 2017 (12:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500422915 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

LUIS ENRIQUE BUITRAGO

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, **agradecemos** hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500422915.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Septiembre de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501010221



20175501010221

Bogotá, 06/09/2017

Señor
Representante Legal
CAROLINA DURAN COORDINADORA
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
CALLE 63 No. 9A - 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

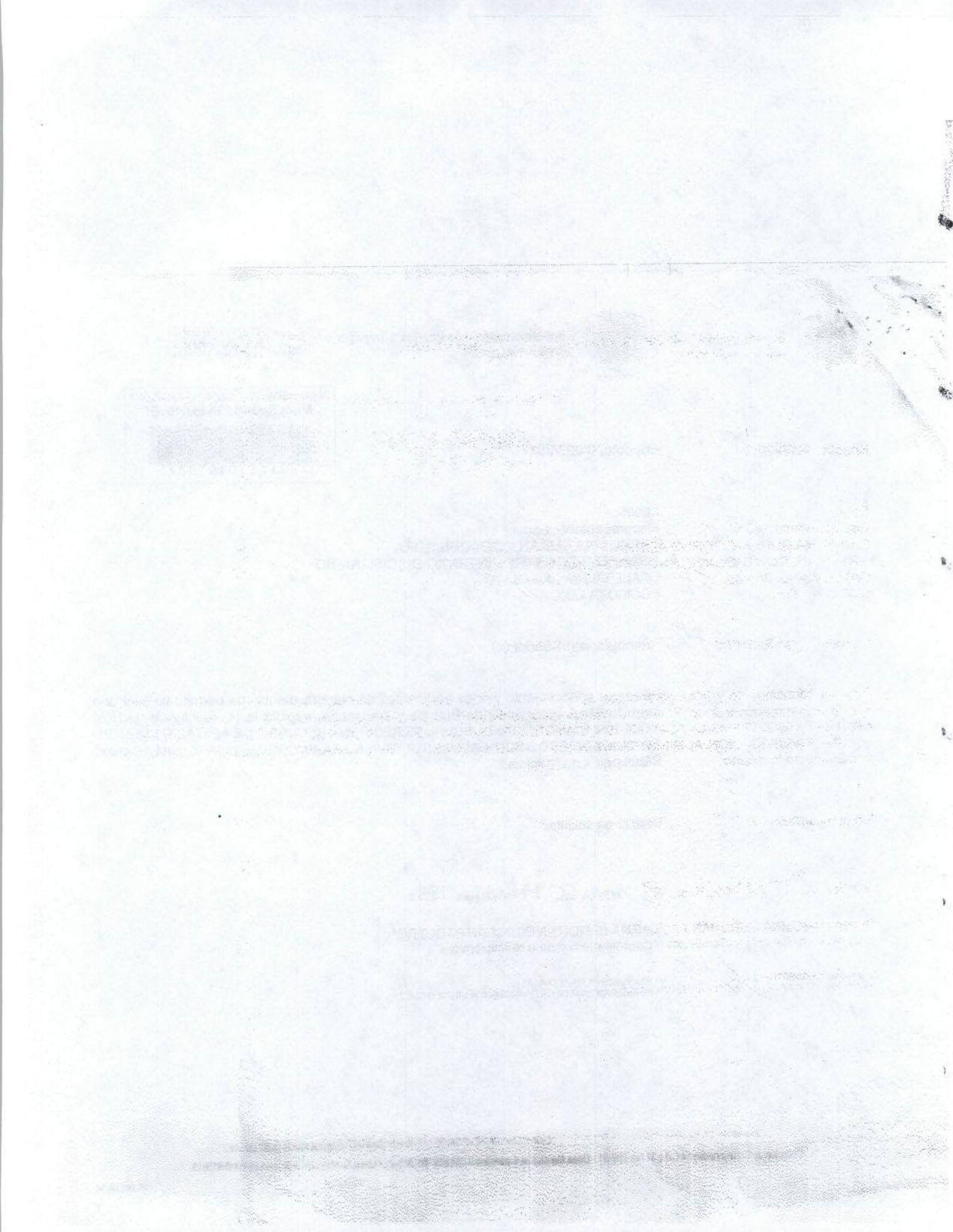
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42291 de 01/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

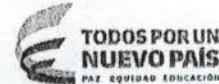
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELZIBETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033461



20175501033461

Bogotá, 12/09/2017

Señor
CARLOS ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ
CALLE 56 No. 71 -05
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la resolución No 42291 de 01/09/2017 por la cual se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

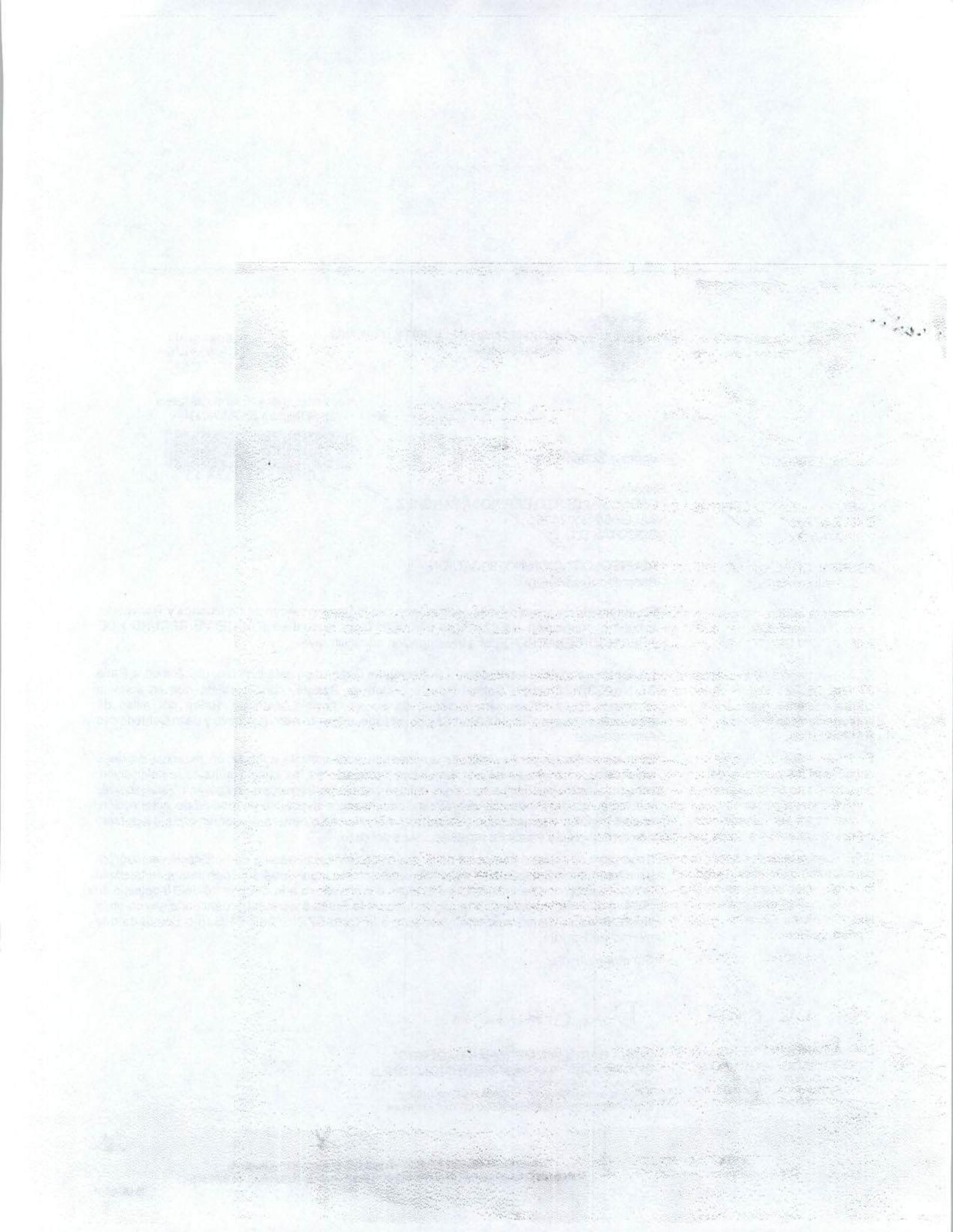
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

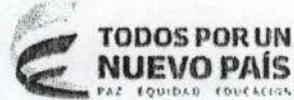
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Septiembre de 2017,
 siendo las 11:41 se notificó personalmente el (la) señor(a)
Carlos Alberto Espinosa Sanchez, identificado(a)
 con cédula de ciudadanía No. 79484739, expedida en
Bogotá en calidad de Nombre Propio
 de _____
 identificado(a) con _____ No. _____ del contenido de la(s)
 Resolución(es) No(s) 42291
 de fecha 01-Sep-2014
 por Resuelve recurso de apelación medio de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

NOMBRE CARLOS ALBERTO ESPINOSA S.
 C.C.No. 79484739 Bta.
 Dirección: Calle 56 N° 71-05 Bta.
 Teléfono: 310 2875000
 FIRMA: [Signature]
 NOTIFICADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501010201



20175501010201

Bogotá, 06/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GILBERTO PALENCIA
CALLE 22B No 43A -27 BARRIO QUINTA PAREDES
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42291 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

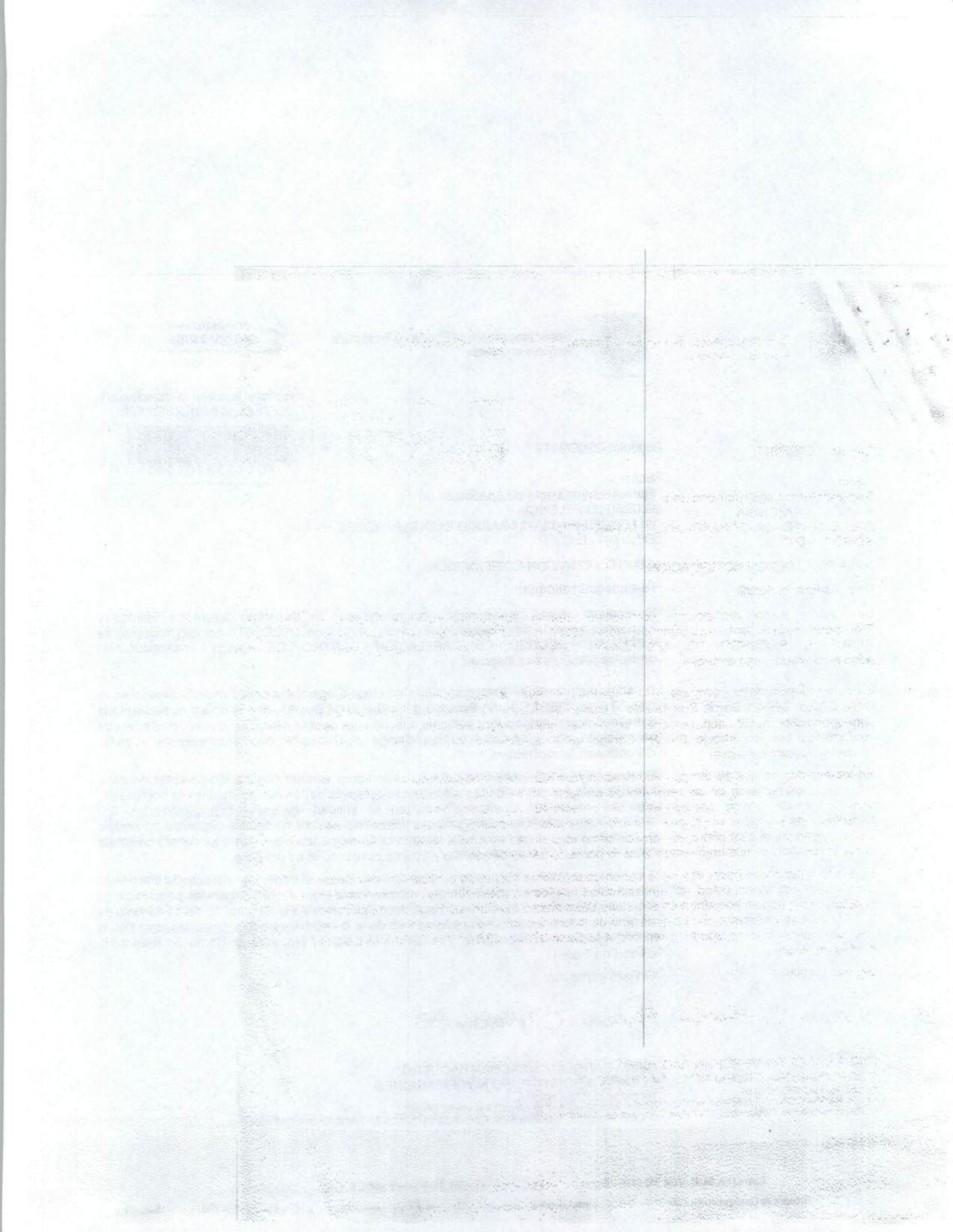
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\User\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\06-09-2017\RES. 42491\CITAT 42291.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033441



20175501033441

Bogotá, 12/09/2017

Señor
LUIS ANGEL GUERRERO DIAZ
CALLE 119 No 57-50 TORRE 8 APARTAMENTO 1126
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la resolución No. 42291 de 01/09/2017 por la cual se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

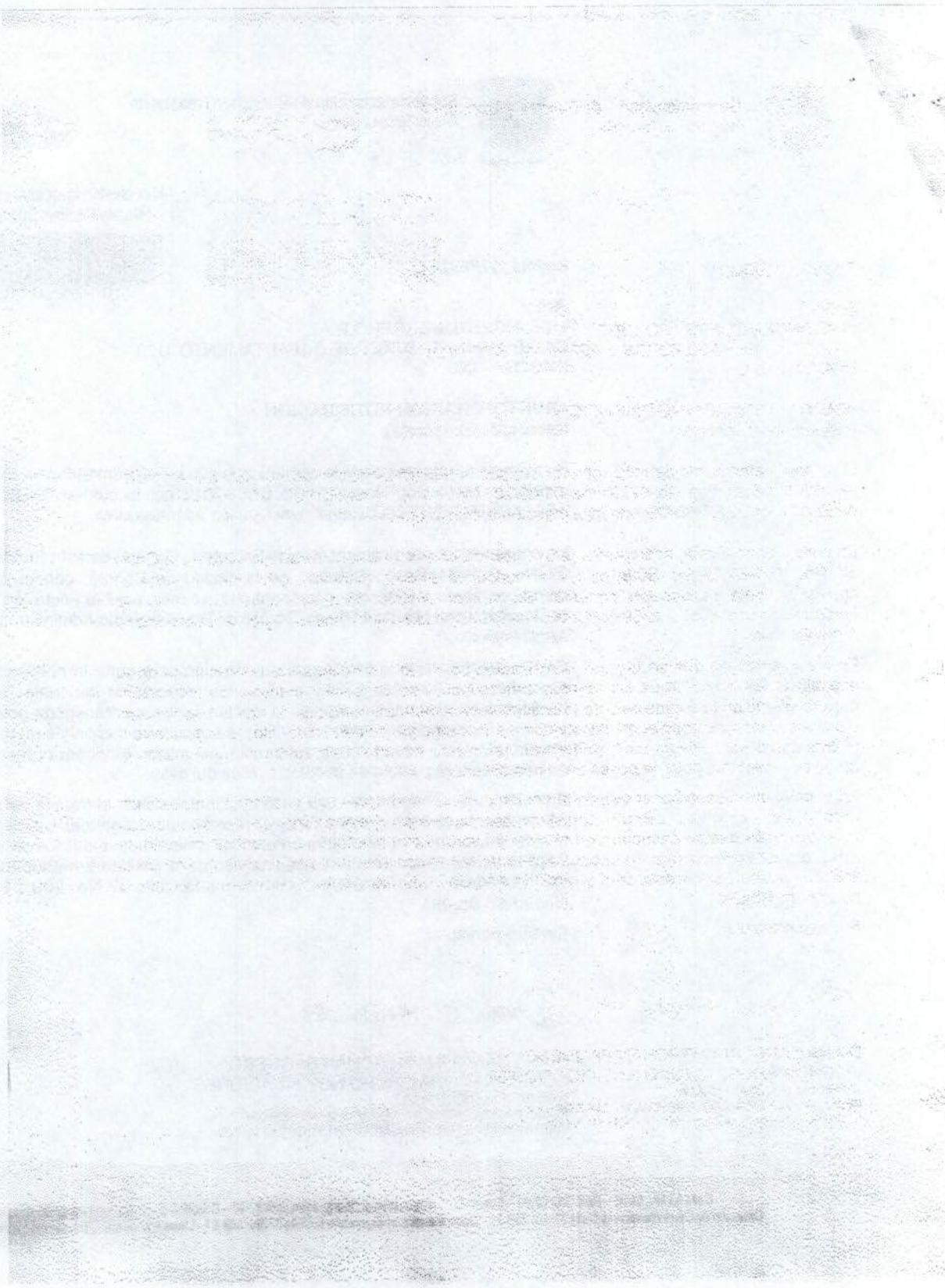
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAUBTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501033451



20175501033451

Bogotá, 12/09/2017

Señor
FERNANDO MARTINEZ BRAVO
CALLE 124A No 54B-12 APTO 113
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la resolución No 42291 de 01/09/2017 por la cual se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos Investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

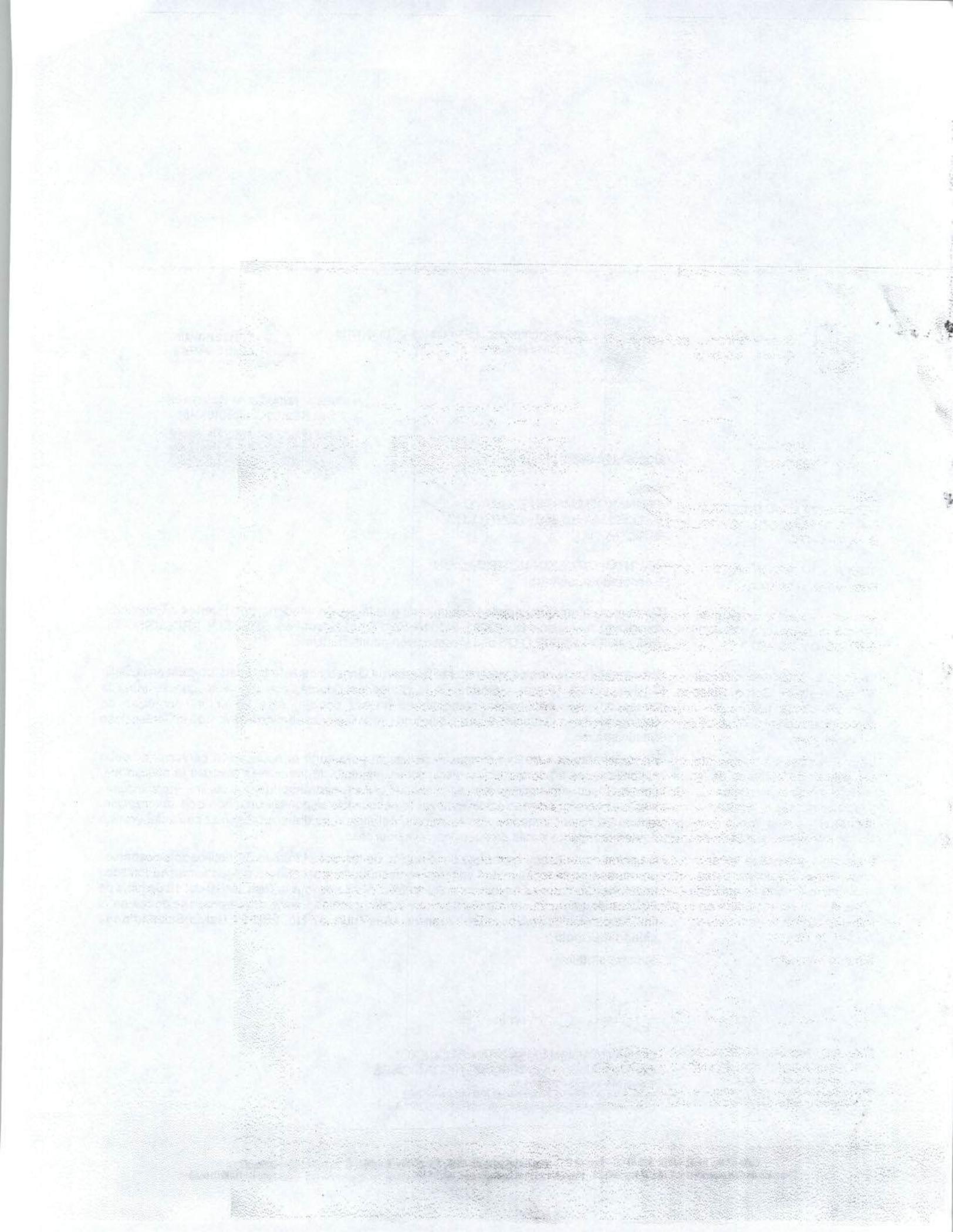
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



	Observaciones: LISA #57-40 / 19-60 CONSUL/FAO/ADM/CEVA	Centro de Distribución: 06-12641275	C.C.	
	Nombre del distribuidor: Cesar Trocha J	C.C.		
	Fecha Z:	DIA	MES	AÑO
	Fecha Z:	DIA	MES	AÑO
Motivos de Devolución	1	2	3	4
Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Representante Legal y/o Apoderado
 LUIS ANGEL GUERRERO DIAZ
 CALLE 119 No. 57 - 50 TORRE 8 APARTAMENTO 1126
 BOGOTA - D.C.

